



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-174/2026

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FLORES

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el actor a fin de impugnar su exclusión del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante el supuesto incumplimiento del requisito de presentar un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del citado Instituto y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.

Lo anterior, al considerarse que **existe un cambio de situación jurídica** derivado de la posterior emisión de un Acuerdo de Incorporación emitido por el Comité Técnico de Evaluación para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la inconformidad del actor, medularmente, era que se le inscribiera como aspirante y continuar con el proceso respectivo, por lo que, al haberse dictado una determinación que tuvo por registrada su solicitud, ésta supera su exclusión previa, surgiendo la imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Superior se pronuncie sobre la legalidad de los actos cuestionados.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	6

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

## GLOSARIO

<b>Comité Técnico de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta de Coordinación Política:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### 1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
2. **1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, el actor realizó su registro como aspirante en el microsítio creado para ese efecto, adjuntó la documentación correspondiente y obtuvo el folio número **435**.
3. **1.3. Requerimiento [primer acto impugnado].** En la misma fecha, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo por el que informó al actor del rechazo de su ensayo al no haber suscrito su autoría porque no colocó su nombre o firma en él, por lo que lo previno a efecto de realizar la modificación correspondiente.
4. **1.4. Negativa de registro [segundo acto impugnado].** Ante el incumplimiento del requerimiento formulado, el veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo en el cual tuvo por no presentada, entre otras, la solicitud del actor.



5. **1.5. Juicio de la ciudadanía [SUP-JDC-174/2026].** Inconforme, el treinta y uno de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.
6. **1.6. Acuerdo de incorporación.** El uno de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por registradas las solicitudes de diversas personas aspirantes -entre ellas, la del actor- por lo que continuarán con el proceso de selección.

## 2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.
8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

En el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3<sup>2</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>3</sup>, de la Ley de Medios, al ocurrir un cambio de situación jurídica derivado del Acuerdo de Incorporación emitido por el Comité Técnico de Evaluación el uno de abril y publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, **cuando se actualiza un cambio de situación jurídica** que impide la tramitación o decisión del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o sobreseyendo, si ocurre después de admitida la demanda.

### **Caso concreto**

9. De acuerdo con la Convocatoria para la elección de las consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE emitida por la Junta de Coordinación Política, el periodo de registro transcurrió del lunes veintitrés al viernes veintisiete de marzo, periodo en el cual las personas interesadas debían ingresar al microsítio creado para ese efecto, realizar su inscripción cumpliendo diversos requisitos previstos en la citada Convocatoria, así como adjuntar la documentación soporte.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



10. En atención a lo anterior, el veintisiete de marzo, el actor realizó el registro respectivo, adjuntando la documentación correspondiente, por lo que se le asignó el número de folio **435** para seguimiento.

En el caso, el actor controvierte:

- **Requerimiento**

11. Derivado de la revisión de la documentación presentada por el actor, el Comité Técnico de Evaluación, mediante correo electrónico, le hizo saber que se rechazó su ensayo porque no suscribió su autoría al no colocar su nombre o firma en él, por lo que le **requirió** realizar las modificaciones necesarias y subsanar la irregularidad detectada antes de las doce horas del domingo veintinueve de marzo.

- **Acuerdo de no registro**

12. Ante el incumplimiento de la parte actora de desahogar el requerimiento previamente señalado, el veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo por el que tuvo por no presentada, entre otras, su solicitud de registro, al incumplir con el requisito de presentar un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.

Ahora bien, ante esta instancia, el actor expone diversos agravios dirigidos, esencialmente, a evidenciar que el requerimiento formulado el veintisiete de marzo se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el requisito de firmar o colocar su nombre en el ensayo no se encuentra contemplado en la Convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política, por lo que fue indebida su exclusión del proceso de selección de Consejerías para integrar el Consejo General del INE.

En ese orden de ideas, de una lectura cuidadosa de la demanda, se desprende que el objetivo o pretensión de la parte actora es dejar sin efectos el requerimiento formulado y, en consecuencia, la parte conducente del Acuerdo de veintinueve de marzo que tuvo por no presentada su solicitud, **con el fin de que se le tenga por colmado el requisito observado y sea incorporado**

**en la lista de personas que continuarán en el proceso para ocupar tres consejerías electorales.**

Ahora bien, es importante precisar que el uno de abril, la responsable emitió el *ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA INCORPORACIÓN DEL REGISTRO DE DIECISÉIS (16) PERSONAS ASPIRANTES PARA CONTINUAR EN EL PROCESO PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS; LA BAJA DE UN FOLIO DE LA LISTA; Y LA CORRECCIÓN DE NOMBRE Y APELLIDO DE UNA PERSONA ASPIRANTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA "ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026*<sup>5</sup>.

De manera destacada, en este acuerdo se ordenó tener por registradas las solicitudes de diversas personas aspirantes, **entre ellas la del actor**, precisando que continuarán con el proceso para la selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE para un periodo de nueve años, **en particular la etapa relativa a la evaluación del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales contenidos en la Convocatoria.**

A partir de ello, se considera que **cambió la situación jurídica que regía**, ya que, si bien en un principio se tuvo por no registrada la solicitud del actor, derivado de un acto posterior -Acuerdo de incorporación- emitido por la autoridad responsable, se validó el registro del promovente, por lo que alcanzó su pretensión.

13. De ahí que, en el orden de lo expuesto, ante el cambio de situación jurídica, se decide que el juicio es **improcedente**, lo que justifica **desechar** la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>5</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y que es consultable en [https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec\\_01042026.pdf?69cde84a](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec_01042026.pdf?69cde84a)



## NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*